



MINISTERIO DE ECONOMIA Y ENERGIA

Decreto N° 2043

MENDOZA, 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

VISTO el Expediente EX-2020-04312527-GDEMZA-MESA#MEIYE, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 6.832 (B.O.: 09-11-00), modificada por Ley N° 9000 (B.O.: 11/09/2017) se creó el FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL AJO (F.I.D.A.), con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Que el mencionado fondo se creó con los objetivos generales de promover la producción de ajo y sus derivados, promover la competitividad como herramienta de comercialización, promocionar el consumo de ajo en todas sus formas, incentivar la exportación de ajos frescos e industrializados, promover la industrialización de subproductos, desarrollar estrategias de mediano y largo plazo para el crecimiento económico del sector, diversificar los mercados, coordinar e integrar las acciones del sector haciendo más eficiente su desarrollo.

Que a través de la acción del mismo se procura la sostenibilidad de los distintos sectores involucrados en la actividad, así como mejorar la competitividad del sector productivo e industrial.

Que el FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL AJO (F.I.D.A.) funcionará con sede en la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, por concentrar esa Jurisdicción la mayor parte de la producción del país.

Que la Ley N° 6832 le otorga al FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL AJO (F.I.D.A.) la facultad de determinar anualmente la contribución obligatoria o tasa retributiva, a proponer al Poder Ejecutivo Provincial, para la constitución del fondo.

Que resulta necesario establecer el procedimiento para la designación del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DL AJO (F.I.D.A.).

Que la ley citada en el Visto creó una contribución obligatoria o tasa retributiva, facultando al INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE MENDOZA (I.S.C.A.MEN) para su recaudación, para obtener los recursos que permitan la ejecución de políticas y el cumplimiento de los objetivos.

Que atañe al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL AJO (F.I.D.A.), como Autoridad de Aplicación, determinar el procedimiento de aplicación, percepción y fiscalización de la contribución obligatoria o tasa retributiva.

Que, con relación a dicha Tasa, es conveniente delegar en el INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE MENDOZA (I.S.C.A.MEN) la facultad de disponer el mecanismo más eficaz y eficiente para su recaudación, suscribiendo los Convenios necesarios para ello.

Que corresponde implementar el procedimiento para la aplicación de sanciones por



incumplimientos al régimen de la ley, garantizando el derecho de defensa de los infractores.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Inciso 2 Artículo 128 de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

CONSTITUCIÓN. NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1º - El FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL AJO, en adelante el F.I.D.A., en su condición de ente de derecho público no estatal, se regirá por el estatuto y reglamento interno que aprueben su Consejo de Administración y por las normas que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, objeto y funciones.

CAPACIDAD. RÉGIMEN LEGAL. DOMICILIO. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 2º - El citado FONDO, como ente de derecho público no estatal, con personería jurídica y autonomía financiera, contable y administrativa, tiene plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del derecho civil y comercial para realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones, y responderá por sus obligaciones con su patrimonio y recursos.

Artículo 3º - El Estatuto deberá establecer el domicilio del FIDA en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 4º - La duración en el mandato será por DOS (2) años. Los representantes del sector privado y estatal podrán ser removidos de su cargo antes del vencimiento de su mandato a pedido fundado de las entidades que los propusieron, o por el Consejo de Administración de conformidad a las causales que determine el Reglamento Interno.

Artículo 5º - El Ministro de Economía y Energía elegirá al Presidente del Consejo de Administración de entre los consejeros, el consejo designará UN (1) suplente entre los restantes miembros del Directorio, que lo reemplazará en el cargo en caso de ausencia transitoria o vacancia temporaria.

Artículo 6º - A los fines de la constitución del primer CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN del F.I.D.A., la Autoridad de Aplicación, convocará a las entidades indicadas en los Incisos a), b) y c) del Artículo 4º de la Ley N° 6832 modificado por la Ley N° 9000, para la designación de los representantes que integrarán el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 7º - EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INTEGRACIÓN PARA EL



DESARROLLO DEL AJO (F.I.D.A.), podrá determinar el procedimiento de aplicación, percepción y fiscalización de la contribución obligatoria o tasa retributiva.

PRESUPUESTO

Artículo 8° - Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley N° 6832, el Presidente del Consejo de Administración del F.I.D.A., elaborará el presupuesto y distribución de los recursos recaudados, en función de los gastos, en concepto de contribución obligatoria o tasa de Inspección y Fiscalización y de cualquier otro aporte que perciba, teniendo en cuenta las siguientes asignaciones:

a) Gastos Administrativos, no pudiendo éstos superar el CINCO POR CIENTO (5%) de los gastos totales aprobados en el Presupuesto.

b) Desarrollo comercial: Promocionar el consumo de ajo argentino a nivel nacional e internacional, estudios de mercados, análisis de competitividad, promoción del comercio de ajo argentino en foros internacionales, diversificación de mercados, defensoría comercial en contra de la competencia predatoria de competidores internacionales, creación del SIMA (Sistema de Inteligencia de Mercados), que incorpore un índice de referencia del ajo, elaborado por el instituto de desarrollo rural. acceso a bancos mundiales de datos de comercialización y mercados de ajos, acciones en contra de empresas extranjeras ilegales en el comercio internacional, acciones en defensa de la protección sanitaria del país en foros internacionales, acciones para la calificación del riesgo de empresas importadoras; no pudiendo éstas superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los gastos totales aprobados en el presupuesto.

c) Investigación y desarrollo: Uso de ingeniería satelital para conocer la superficie cultivada y realizar pronósticos de cosecha, desarrollo de tecnologías para la mecanización y automatización de labores de cultivo, cosecha y post cosecha de ajo, desarrollo de tecnología para conservación post cosecha a escala industrial, relevamiento para la calificación de galpones de empaque, desarrollo de tecnología para racionalizar el transporte terrestre y marítimo de ajo, estudios para la adecuación del sector impositivo y laboral, investigación sobre enfermedades, plagas y problemas fisiológicos post cosecha, mejoramiento genético de variedades, nuevas variedades, nuevas tecnologías de industrialización y normas de calidad, manejo y eficientización hídrica, no pudiendo éstas superar el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) de los gastos totales aprobados en el presupuesto.

Artículo 9° - En caso que existiera remanente presupuestario no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo se integrará al presupuesto del año siguiente.

Artículo 10° - La memoria, balance general y estado de resultados que se confeccionen anualmente, deberán ser remitidos al Consejo de Administración, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos de aprobados por el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 11° - Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 6.832 y su modificatoria se registrarán conforme con el procedimiento utilizado por ISCAMEN.

Artículo 12° - El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.



Artículo 13° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Provincial del Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
18/02/2021	31303